

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 130

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JHON EDIER ORTIZ CANO
DEMANDADO: SONIA CECILIA LÓPEZ RAMÍREZ
Radicación No.: 76001-31-10013-2023-0024-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor JHON EDIER ORTIZ CANO a través de apoderado en contra de la SONIA CECILIA LÓPEZ RAMÍREZ, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Debe indicar como fueron obtenidos los datos de notificación y las direcciones electrónicas en el caso respectivo de los testigos enunciados, así como allegar la evidencia correspondiente, (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
2. Deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y anexos a la parte demanda (inciso 5°, Art 6° de la Ley 2213 de 2022) advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de tal escrito, acreditando la evidencia respectiva.
3. Teniendo en cuenta el objeto de la demanda y el poder, estos deben ser ajustados ya que lo que se pretende es declarar el divorcio de matrimonio civil.
4. Las causales enunciadas, deben estar contenidas de forma determinada en el poder, puesto que en la presentación no se evidencian.
5. De acuerdo con el mandato dado al profesional en derecho, se evidencia que este no contiene la exigencia del inciso 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, este deberá ser reformado.
6. Teniendo en cuenta el acápite de notificaciones de la parte demandada, deberá indicar como la obtuvo y aportar prueba sumaria que lo acredite.
7. Deberán indicar el último domicilio conyugal que compartieron las partes.

8. Con relación a los hechos que soporta la demanda, son muy exiguos, carecen de circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
9. Se evidencia errores en las fechas enunciadas con relación a la celebración de matrimonio, deberá ajustarla.
10. Deberá verificar el contenido de los documentos que allega como soporte de la demanda, teniendo en cuenta la conducencia, así como las testimoniales en torno a lo determinado por el art. 212 del C.G.P.
11. Sobre la menor de edad, se evidencia un documento suscrito por la demandada, deberá indicar si este cuenta con aval de alguna entidad administrativa que pueda soportar lo pactado, así como aclarar porqué se encuentra dirigido a una comisaría. Advirtiéndole entonces, que deberá de aclarar igualmente, la pretensión cuarta del libelo introductor, en el sentido de precisar, si dicho aspecto se encuentra regulado o no, según lo soportes acompañados y objeto de requerimiento.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAW JÓRCORTES

Juez.